



PUNTOS FINOS DEL RESICO Y LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL.

El contribuyente conocerá el régimen simplificado de confianza, así como el régimen de actividad empresarial, con el objetivo de identificar las bondades y los bemoles de cada régimen. Atraves de ejemplos, se determinará los cálculos de ambos regímenes, adquiriendo el conocimiento para elegir la mejor estrategia fiscal y legal, y controlar el pago de los impuestos, a través de un presupuesto.



CP. MCF. NÉLIDA CRISTAL SÁNCHEZ ARCOS

CONTADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN CONTRIBUCIONES FISCALES. ELABORACIÓN EN PLANEACIÓN DE ESTRATEGIAS PARA PROTEGER EL PATRIMONIO, Y ADECUADO MANEJO DE IMPUESTOS. CON 20 AÑOS DE EXPERIENCIA EN CONTABILIDAD, FISCAL, ADMINISTRACIÓN, DERECHO LABORAL. IMPARTO CURSOS PARA EMPRESARIOS, EN DIFERENTES ÁREAS; MERCANTIL, LABORAL, FINANZAS, NÓMINAS Y PLANEACIÓN.

SOCIA TITULAR DE GAFCA CONSULTORES, S.C.

COMO AGENTE CAPACITADOR EXTERNO CON EL NÚMERO GCO-161226-MK5-0013 EN LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, DELEGACIÓN MORELOS.

EXTRA CURRICULARES: RESCATISTA DE PERROS Y GATOS, ADOPCIONES DE ESTOS. “ NO COMPRES ADOPTA ”

REDES SOCIALES: FACEBOOK, INSTAGRAM: @GAFCA WWW.GAFCA.COM.MX

REDES SOCIALES: FACEBOOK, INSTAGRAM, YOUTUBE @CACHARPITASMX



DISCREPANCIA FISCAL

El Diccionario de la Real Academia de la lengua Española define el término “**discrepancia**” como la: diferencia, desigualdad que resulta de la comparación de las cosas entre si.

En este sentido, el artículo 91 de la ley del ISR, establece que existe discrepancia fiscal cuando se comprueba que el monto de las erogaciones en un año de calendario es superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien, a los que les hubiera correspondido declarar.

De lo anterior, se tiene lo siguiente:

-
1. La discrepancia fiscal sólo se aplica a las personas físicas, por lo que no se determina a las personas morales.
 2. Se puede aplicar a las personas físicas aunque no estén inscritas al RFC; por consiguiente, para que ésta se configure, no es condición que este inscrito en el registro feral de contribuyentes.



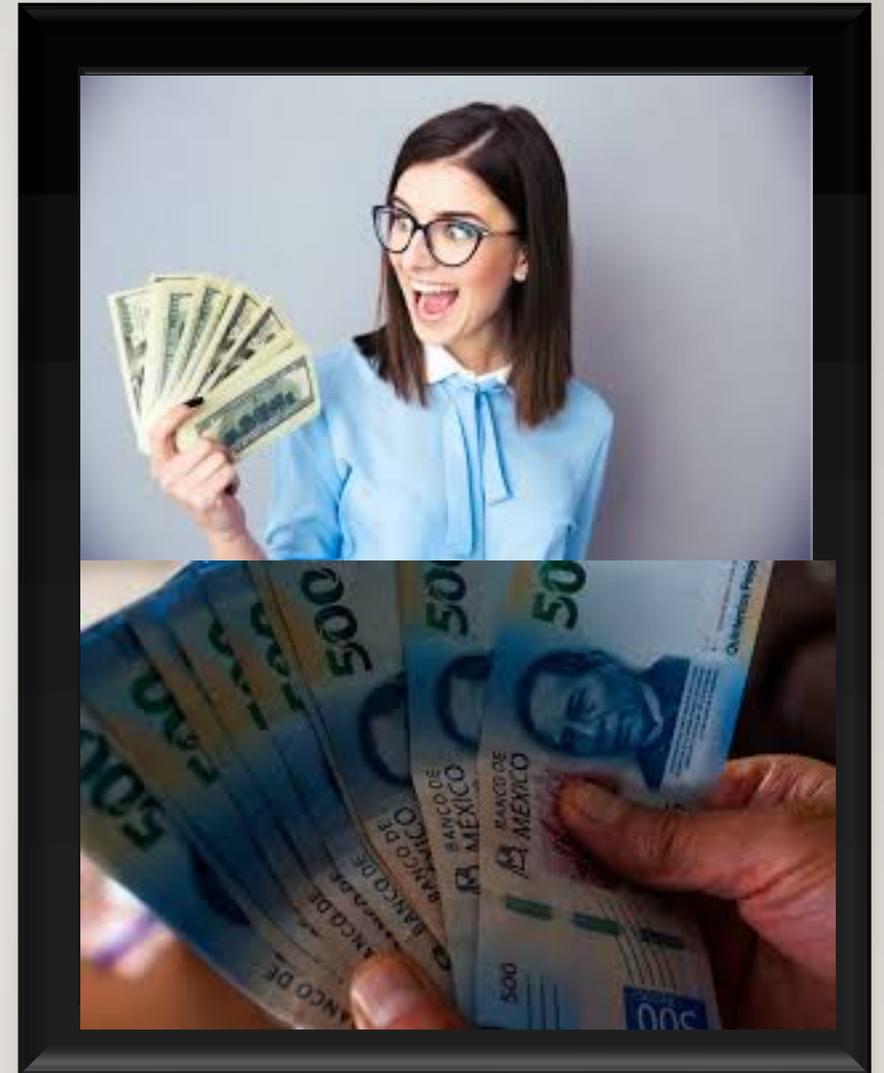
NACIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Según el artículo 6 del CFF, las contribuciones se causan conforme se realicen las situaciones jurídica o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. Asimismo, este ordenamiento señala que corresponde a los causantes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario.

Tratándose del ISR, en el artículo 1 de la Ley que regula dicho impuesto, se establece que las personas físicas y las morales están obligadas al pago de esta contribución, en los casos siguientes:

1. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
2. Los residentes en el extranjero que tengan en establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.

3. Asimismo, el artículo 90 de la ley del ISR indica que están obligados al pago del impuesto establecido en el título IV de la misma Ley, las personas físicas residentes en México que obtengan **ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando los términos de dicho título así se establezca, en crédito, en servicios en los casos en que los señale la ley, o de cualquier otro tipo**. Las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presen servicios personales independientes, en el país a través de establecimiento permanente, estarán obligados al pago del impuesto por lo ingresos atribuibles a este.

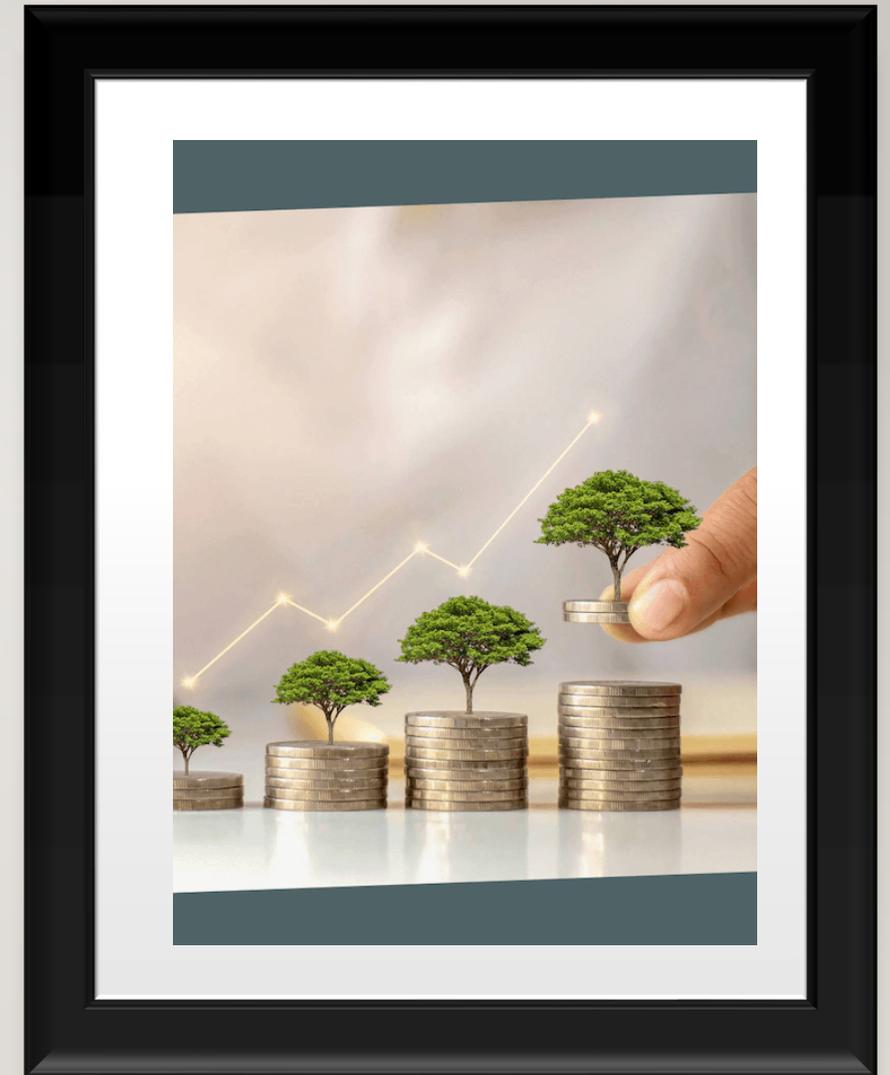


¿QUÉ SE CONSIDERA INGRESO? DICCIONARIO JURÍDICO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM:

Ingreso. Es la suma algebraica del consumo de una persona más la acumulación o un cambio de valor de su patrimonio en un periodo determinado.

Por lo anterior, se tiene lo siguiente:

1. Las personas físicas que no Obtienen ingresos, no se encuentran obligadas a cumplir obligación fiscal alguna.
2. Las personas físicas que únicamente obtienen ingresos exentos al pago de impuesto, no están obligados a pagar el ISR y sólo en ciertos casos tienen obligaciones formales.
3. Por consiguiente, dichas obligaciones formales, tales como la inscripción en el RFC, el llevar contabilidad o expedir y conservar comprobantes fiscales de ingresos, no son aplicables a todas las personas que obtienen un ingreso.





CONCEPTO DE EROGACIONES

De acuerdo al artículo 91 de la LISR, para efectos de la discrepancia fiscal , se consideran erogaciones efectuadas por personas físicas los conceptos siguientes:

1. Los gastos.- se realiza para satisfacer necesidades y para complacer gustos, placeres, o aficiones. El gastos no incrementa el patrimonio , ya que con la acción de gastos el dinero se pierde, deja de pertenecer el sujeto. Se realizan gastos cuando se pagan servicios profesionales, se consumen alimentos en restaurantes, se llevan a cabo viajes, entre otros.

2. Las adquisiciones de bienes, es la apropiación, ya sean muebles o inmuebles.
3. Los depósitos en cuentas bancarias, en inversiones financieras o tarjetas de crédito . Son actos jurídicos que se regulan en la ley de títulos y operaciones de créditos, y en otras leyes que norman la s operaciones de los diversos antes financieros, entre los que se cuentan las instituciones de crédito, las casas de bolsa y las casas de cambio.



DEPÓSITOS QUE NO SE CONSIDERAN EROGACIONES

El artículo 91 de la Ley del ISR establece que no se consideran para la discrepancia fiscal, los depósitos que el contribuyente efectuó en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de esta disposición, cuando se demuestre que dichos depósitos son de los siguientes:

1. Depósitos para el pago de adquisiciones de bienes o servicios o por el uso o goce temporal de bienes.
2. Inversiones financieras.- Estos depósitos no se deben considerar para efectos de la discrepancia fiscal, cuando la disposición del efectivo para realizar la inversión provenga de cuentas del contribuyente que ya estén incluidas en las erogaciones mencionadas, pues se originaría una doble erogación.
3. Traspaso entre cuentas del contribuyente.
4. Traspaso entre cuentas del conyugue o de los ascendientes y descendientes en línea de primer grado.



EROGACIONES QUE SE PRESUMIRÁN INGRESOS. SUPUESTOS.

Según el Artículo 91 de la LISR, las erogaciones se presumirán ingresos cuando se trate de:

- Personas físicas que no estén inscritas en el RFC.
- Personas físicas inscritas en el RFC que no presenten las declaraciones a las que están obligadas, o que aún presentándolas, declaren ingresos menores a las erogaciones referidas.

En el caso de contribuyentes que perciban ingresos por salarios y conceptos asimilados a estos y que no estén obligados a presentar la declaración anual, se consideran como ingresos declarados los manifestados por los sujetos que efectúen la retención.



SUJETO

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

- Los contribuyentes personas físicas y morales

ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL

- Personas Físicas



OBJETO

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

Art. 113-E

- Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades:
- **Empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes,**
- Que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL

- Artículo 100.
- Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades **empresariales o de la prestación de servicios profesionales.**
- Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, derivados de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales

OBJETO

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

Art. 113-E

- **No podrán aplicar** lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:
- I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.
- II. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.
- III. Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.
- IV. Perciban los ingresos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 94 de esta Ley.

ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL

- Para los efectos de este Capítulo se consideran:
- I. Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.
- II. Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I de este Título.
- Se entiende que los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que realicen la actividad empresarial o presten el servicio profesional.



BASE

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

Art. 113-E

Los contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna.

ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL

- Artículo 102. Para los efectos de esta Sección, **los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.**
- Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe.
- También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

BASE

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA



ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL

- Artículo 103. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, podrán efectuar **las deducciones siguientes:**
- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.
- II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.

BASE

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA



ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL

- No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías, la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.
- En el caso de ingresos por enajenación de terrenos y de acciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 19 y 22 de esta Ley, respectivamente.

BASE

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA



ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL

- III. Los gastos.
- IV. Las inversiones.
- V. Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta Sección y se obtenga el comprobante fiscal correspondiente.
- VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- VII. Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales

BASE

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA



ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL

- Artículo 105. Las deducciones autorizadas en esta Sección, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, **deberán reunir los siguientes:**
 - I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate.
 - II. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto en los términos de esta Sección.
 - III. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 104 de esta Ley. Tratándose de contratos de arrendamiento financiero, además deberán cumplirse los requisitos del artículo 38 de esta Ley.
 - IV. Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos

BASE

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA



ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL

- V. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.
- VI. Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de las deducciones a que se refiere el artículo 104 de esta Ley.
- VII. Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación.

BASE

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA



ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL

- VIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de los comprobantes fiscales a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 27 de esta Ley, estos se obtengan a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio y la fecha de expedición de dicho comprobante fiscal deberá corresponder al ejercicio en el que se efectúa la deducción.

BASE

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

Artículo 113-J. Cuando los contribuyentes a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, a personas morales, estas últimas deberán retener, como pago mensual, el monto que resulte de aplicar la tasa **del 1.25%** sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin considerar el impuesto al valor agregado, debiendo proporcionar a los contribuyentes el comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse por dicha persona moral a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL

- Artículo 106.- Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del **10%** sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse, en su caso, conjuntamente con las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo.

ÉPOCA DE PAGO

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

Los contribuyentes a que se refiere este artículo calcularán y pagarán el impuesto en forma mensual a más tardar el día **17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, y deberán presentar la declaración anual** a que se refiere el artículo 113-F de esta Ley.

ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL

- Artículo 106. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día **17 del mes inmediato** posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.
- El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

ÉPOCA DE PAGO

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA



ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL

- Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa que se determine de acuerdo a lo siguiente: Se tomará como base la tarifa del artículo 96 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Las autoridades fiscales realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

TASA O TARIFA

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

TABLA MENSUAL

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)	Tasa aplicable
Hasta 25,000.00	1.00%
Hasta 50,000.00	1.10%
Hasta 83,333.33	1.50%
Hasta 208,333.33	2.00%
Hasta 3,500,000.00	2.50%

ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL

5.- Tablas ISR 2023 pagos mensuales

Límite inferior	Límite superior	Tarifa del Impuesto Sobre la Renta	
		Cuota fija	% Sobre excedente del límite inferior
0.01	746.04	0.00	1.92
746.05	6,332.05	14.32	6.40
6,332.06	11,128.01	371.83	10.88
11,128.02	12,935.82	893.63	16.00
12,935.83	15,487.71	1,182.88	17.92
15,487.72	31,236.49	1,640.18	21.36
31,236.50	49,233.00	5,004.12	23.52
49,233.01	93,993.90	9,236.89	30.00
93,993.91	125,325.20	22,665.17	32.00
125,325.21	375,975.61	32,691.18	34.00
375,975.62	En adelante	117,912.32	35.00

TASA O TARIFA

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

CALCULO MESUAL	
INGRESOS	80,000.00
TASA	1.50%
IMPUESTO	1,200.00
RETENCIONES	1,000.00
A PAGAR AL SAT	200.00

ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL

CALCULO MESUAL	
INGRESOS	80,000.00
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	50,000.00
BASE DEL IMPUESTO	30,000.00
LIMITE INFERIOR	15,487.72
EXCEDENTE	14,512.28
% S/EXCEDENTE	21%
IMPUESTO MARG	3,099.82
CUOTA FIJA	1,640.18
IMPUESTO	4,740.00
(-) ISR PAGADO	
(-) ISR RETENIDO	
IMPUESTO A PAGAR	4,740.00



DEDUCCIONES PERSONALES

SOLO PARA ACTIVIDAD
EMPRESARIAL Y PROFESIONAL

DEDUCCIONES PERSONALES, ESPECIALES Y COLEGIATURAS LÍMITES Y REQUISITOS 2017							
FDTO	CONCEPTO	FORMA DE PAGO	REQUIERE CFDI	DEBE PAGARSE A RESIDENTES EN MEXICO	DEBE PAGARSE EN EL AÑO	LÍMITE PARTICULAR	LÍMITE ** GENERAL
Art. 151	DEDUCCIONES PERSONALES						
I	Gtos. Médicos, dentales y hospitalarios	*	SI	SI	SI	NO	SI
	Derivados de incapacidad o discapacidad	*	SI	SI	SI	NO	NO
II	Gastos funerarios	INDISTINTA	SI	SI	SI	1 SMA	SI
III	Donativos	INDISTINTA	NO	NO	NO	7% ING ACUM EJERC ANT	NO
IV	Intereses por créditos hipotecarios	INDISTINTA	NO	NO	NO	INTS S/ 750,000 UDIS	SI
V	Aportaciones voluntarias y complementarias y planes personales de retiro	INDISTINTA	NO	NO	NO	10% ING ACUM DEL EJERCICIO SIN EXCEDER DE 5 SMA	NO
VI	Primas de seguro de gastos médicos	INDISTINTA	NO	NO	NO	NO	SI
VII	Transportación escolar obligatoria	*	NO	NO	NO	NO	SI
VIII	Impuesto local por salarios	INDISTINTA	NO	NO	NO	5% SOBRE INGRESOS	SI
Art. 185	DEDUCCIONES ESPECIALES						
	Depósitos en cuentas especiales p/ahorro	INDISTINTA	NO	NO	***	152000 x LAS TRES	NO
	Primas de planes de retiro AUTORIZADAS	INDISTINTA	NO	NO	***	152000 x LAS TRES	NO
	Adquisición de acciones autorizadas x SAT	INDISTINTA	NO	NO	***	152000 x LAS TRES	NO
Decreto 2011	COLEGIATURAS						
	Preescolar	*	SI	SI	SI	14,200	NO
	Primaria	*	SI	SI	SI	12,900	NO
	Secundaria	*	SI	SI	SI	19,900	NO
	Profesional Técnico	*	SI	SI	SI	17,100	NO
	Bachillerato	*	SI	SI	SI	24,500	NO

* Estos pagos DEBEN efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

** La cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año del área geográfica del contribuyente, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto.

*** Pueden deducirse en el ejercicio en que se efectuaron ó en el ejercicio inmediato anterior, cuando se efectúen antes de que se presente la declaración respectiva.